



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2020 TAD.

En Madrid, a 13 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión formulada por D. XXX, en representación del club deportivo XXX, en su calidad de presidente, por el que al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 a) de la Orden ECD/2764/2015 solicita de este tribunal que *“Ordene la paralización inmediata del procedimiento que actualmente se está siguiendo por la Real Federación Española de Fútbol para solicitar el adelanto de su proceso electoral, retrotrayendo todas las actuaciones al momento procesal oportuno para cumplir con la legislación vigente”*, por estimar incumplidos por ésta los requisitos previos a la convocatoria impuestos a la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de febrero de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito interpuesto por D. XXX, en representación del club deportivo XXX, en su calidad de presidente, por el que afirma interponer recurso contra actuaciones electorales y *“en particular contra la actuación de la Real Federación Española de Fútbol de solicitar al Consejo Superior de Deportes, incumpliendo los requisitos establecidos en la Orden ECD/2764/2015, el adelanto del proceso electoral a la Asamblea General y Presidencia para el período 2020-2024...por haberse omitido la debida notificación a los asambleístas e inserción en página web federativa.”*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, *«Que, teniendo por presentado este escrito y la documentación que se acompaña, lo admita, y en méritos del mismo, previos los trámites procedimentales que procedan, dicte Resolución por la que, de conformidad con los Antecedentes y Fundamentos expresados en el cuerpo del escrito y de la competencia asignada por el artículo 23.e de la Orden, ordene la paralización inmediata del procedimiento que actualmente se está siguiendo por la Real Federación Española de Fútbol para solicitar el adelanto de su proceso electoral, retrotrayendo todas las actuaciones al momento procesal oportuno para cumplir con la legislación vigente, momento que no es otro que la notificación por parte de la RFEF del segundo escrito de solicitud de aplazamiento (texto íntegro) a los actuales asambleístas e inserción del mismo en la sección “Procesos electorales” de la página web, dejando transcurrir el plazo de diez días hábiles que la Ley 39/2015 establece en su artículo 73.*

Este plazo es aplicable también, directamente por analogía, en relación con el artículo 4.1 de la Orden, toda vez que es el que se otorga para efectuar alegaciones al proyecto de Reglamento electoral y al proyecto de Calendario Electoral que ha de



acompañarlo, calendario que debe indicar las fechas previstas de inicio y terminación del proceso electoral alegarse también.

Subsanados los defectos observados, y transcurrido dicho plazo, el procedimiento podría continuar.

SUBSIDIARIAMENTE, si decide continuar con el trámite del procedimiento, lo culmine y, tomando en consideración las presentes alegaciones, emita informe desfavorable a la solicitud de adelanto de las fechas de celebración del proceso electoral a la Asamblea general, Comisión Delegada y Presidencia de RFEF para el período 2020-2024 formulada por dicha Federación».

SEGUNDO.- Con fecha 24 de febrero de 2020, se remitió el recurso a la RFEF interesando del mismo la emisión de informe y remisión de expediente correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Orden 2764/2015, sin que pese al tiempo transcurrido haya dado cumplimiento a dicha obligación, por lo que procede resolver el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Sobre la base de lo dispuesto en la Orden ECD/2764/2015, alega el recurrente que, en relación con la petición del adelanto electoral solicitado por la RFEF, la misma no ha cumplido con las obligaciones que impone el tenor de la norma: (1) No se ha convocado a la Asamblea General para informarla. 2) Tampoco se ha notificado a los asambleístas por otros medios. 3) No se ha insertado en la página web oficial de la RFEF. 4) No se le ha dado difusión. Sobre la base de todo ello se sostiene el incumplimiento de la Orden ECD/2764/2015.

Asimismo, alega y reproduce las peticiones de otro recurso ya tramitado ante este Tribunal y que fue inadmitido por referirse a actos de trámite no susceptibles de recurso.

Son todos estos motivos, pues, los que le llevan a solicitar que este Tribunal ordene la suspensión del procedimiento para solicitar el adelanto electoral y subsidiariamente se emita informe desfavorable.

Respecto de la pretensión subsidiaria se da carencia sobrevenida de objeto, al haberse emitido ya dicho informe.

Y respecto de la petición principal, que se ordene la suspensión del procedimiento de adelanto electoral, por incumplimiento de los requisitos formales y de publicidad antes citados, resulta improcedente por cuanto la decisión de acordar o no el adelanto electoral corresponde adoptarla a la Presidenta del Consejo Superior de Deportes (Disposición Final Primera) y por tanto sólo el órgano competente puede adoptar la decisión de suspensión o no del procedimiento administrativo seguido para dicha adopción.

Por otra parte, estando prevista la obligatoriedad de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015 con carácter previo a la aprobación del Reglamento Electoral por la Comisión Delegada, será en dicho momento temporal y en relación con dicho acto cuando haya de verificarse si la RFEF ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en el mencionado precepto, lo que hace prematuro el pronunciamiento de este Tribunal respecto de la observancia o no de los mismos y hace igualmente prematuro el recurso interpuesto.

Todo lo cual conlleva que la pretensión solicitada deba ser encuadrada como un acto no susceptible de recurso y por tanto le sea aplicada la causa de inadmisión establecida en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX, en representación del club deportivo XXX, en su calidad de presidente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

